



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0421/16

Referencia: Expediente núm. TC-01-2016-0009, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Adriano Rafael Román Román contra la Resolución núm. 2133-2008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción del acto impugnado

La decisión impugnada es la Resolución núm. 2133-2008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008). Su dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

Primero: Admite como interviniente a Miguelina Llaverías Lora en los recursos de casación interpuestos por Adriano Rafael Román Román, Fausto Aris Pérez Díaz, Engels Manuel Carela Castro y por Dámaso Nova Peralta, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibles los referidos recursos contra la señalada sentencia; Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Licdos. José Jordi Veras Rodríguez y María Alejandra Veras Pola, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

2. Pretensiones del accionante

El veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la parte accionante depositó ante la Secretaría de este tribunal constitucional una instancia contentiva de una acción directa en constitucionalidad, en virtud de la cual pretende que se declare la nulidad de la Resolución núm. 2133-2008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008), al considerar que la actuación de dicho tribunal subvierte lo dispuesto en los artículos 5, 6, 40, 68, 69, 72, 74 y 110 de la Constitución dominicana, así como los principios constitucionales sobre motivación de la decisión, debido proceso de ley, legalidad, libertad y derecho a la vida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Hechos y argumentos jurídicos del accionante

La parte accionante solicita que se declare inconstitucional la Resolución núm. 2133-2008 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008), entre otras, por las siguientes razones:

- a) La interposición se justifica en *violaciones a derechos fundamentales cometidas durante el proceso penal que se le conoció al recurrente, y la actuación arbitraria, ilegal y abusiva de los jueces, en todas las fases del proceso, las cuales fueron confirmadas y ampliadas por los jueces que conformaron la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, magistrados Hugo Álvarez Valencia, Dulce María Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, situaciones que se establecen a través del inicio del proceso.*
- b) Los jueces de la Corte de Casación *haciendo uso de la lexicografía judicial y terminología para subsumir la esencia de derechos fundamentales a favor de los recurrentes, declararon inadmisibile dicho recurso, sin motivar ni expresar detalladamente cuáles fueron las opciones legales que dieron al traste con la inadmisibilidad, o qué tipo de falencia judicial funcionó, si la falencia por inobservancia; o la falencia por omisión al debido proceso de ley; falencia por analogía desproporcionada.*
- c) En cuanto a la violación del derecho a la libertad *nadie puede ser reducido a prisión o cohibido de su libertad, sino dentro de las formalidades prescritas por la Ley, siendo juzgado conforme a las leyes preexistentes antes del acto, y con todas las garantías procesales exigidas para esos fines. Y la ley no establece que a un anciano que actualmente va a cumplir 79 años (sic). Esta situación constituye inobservancia o errónea aplicación de una disposición de orden legal; porque se viola la ley en perjuicio de él, y aunque tiene 10 años guardando prisión por un hecho que no cometió, y que en el improbable caso de que erróneamente como*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocurrió, los juzgadores lo vieran culpable, no podía ser condenado a más de 5 años; de aquí nace la violación a una norma constitucional contenida en los pactos internacionales de Derechos Humanos.

d) Esto demuestra la inconstitucionalidad de la decisión emitida en esta etapa, por lo cual esta y las demás decisiones que confirmaron la misma, deben ser anuladas por ser inconstitucionales. Con respecto a que procede el recurso de casación, cuando la pena privativa de libertad es mayor a 10 años, se comprueba porque Don Adriano Román, está condenado a 20 años de prisión, tal situación constituye violación al debido proceso de ley; cuando la sentencia recurrida en casación, donde los juzgadores de la Corte Penal, confirmaron que la sentencia de primer grado violaba el principio constitucional de motivación, aunque no aplicaron, la confirmaron, el tribunal supremo debió anular eso y no incurrir en agravar más la situación, violando también el principio de motivación de la sentencia.

e) Es una resolución manifiestamente infundada por la falta de motivación, y que los jueces actuantes no apreciaron nada de lo que les fue sometido, violando el sagrado derecho de defensa establecido en los artículos 69.4 y 69.7 de la Constitución de la República; la resolución debe ser anulada en razón de que inmediatamente se comprobó la aplicación de una pena prohibida por la ley, en el que se le aplica 20 años a un supuesto cómplice que la ley excepcionalmente ampara para que habiéndolo visto culpable, se le imponga 2 grados de pena por debajo de la pena de trabajo público de 20 años, en este caso, la reclusión menor por tratarse de un anciano de casi 80 años; la no aplicación del principio constitucional de motivación de la decisión, la denegación de justicia, la violación al sagrado derecho de defensa, la violación del debido proceso de ley, y la falta de credibilidad en toda la sentencia emitida, por sus vicios confirmados en las mismas, dan lugar a que sean infundadas, por lo que dicha resolución debió ser casada.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión del procurador general de la República

El uno (1) de abril de dos mil dieciséis (2016), la Procuraduría General de la República presentó su opinión sobre la acción, señalando, en síntesis, lo siguiente:

a. *Al analizar la acción directa en inconstitucionalidad objeto del presente dictamen, hemos podido constatar que el acto accionado es una decisión jurisdiccional, específicamente una sentencia emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Las decisiones jurisdiccionales no forman parte de los actos que pueden ser accionados ante el Tribunal Constitucional de manera directa, por lo que la acción del objeto del presente dictamen resulta evidentemente inadmisibile.*

b. Por lo anterior, la Procuraduría concluye su opinión solicitando al Tribunal declarar inadmisibile la acción directa interpuesta por el señor Adriano Rafael Román Román contra la Resolución núm. 2133-2008.

5. Intervención voluntaria

En el discurrir de la audiencia pública celebrada en ocasión de la presente acción directa de inconstitucionalidad, intervino voluntariamente la señora Miguelina Llaverías para solicitar la inadmisibilidat del proceso constitucional que nos ocupa y la concesión de un plazo de cinco (5) días para la ampliación de sus argumentos.

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el seis (6) de junio de dos mil dieciséis (2016). En dicha audiencia comparecieron las partes y la indicada interviniente voluntaria, y el expediente quedó en estado de fallo.

7. Pruebas documentales

El accionante depositó los siguientes documentos en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad:

1. Sentencia núm. 107, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007).
2. Sentencia núm. 0306-2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el treinta y uno (31) de marzo de dos mil ocho (2008).
3. Resolución núm. 2133-2008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008).
4. Escrito de acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Adriano Rafael Román Román contra la Resolución núm. 2133-2008, depositada vía Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
5. Opinión presentada por la Procuraduría General de la República sobre la acción, el uno (1) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Legitimación activa o calidad del accionante

En cuanto a la legitimación activa, o calidad de los accionantes, el Tribunal expone las consideraciones siguientes:

- a) La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer una acción directa de inconstitucionalidad está señalada en los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.
- b) En el presente caso, el accionante fue parte de un proceso judicial ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la sentencia objeto de la presente acción directa de inconstitucionalidad, por lo que se encuentra revestida de la debida calidad para interponer la presente acción de inconstitucionalidad.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad

En relación con la presente acción directa de inconstitucionalidad el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

- a) El hoy accionante interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la Resolución núm. 2133-2008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008), la cual comporta una decisión jurisdiccional emitida por el más alto tribunal de justicia ordinaria, esto es, la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de corte de casación.
- b) La Constitución dominicana establece en su artículo 185 la competencia del Tribunal Constitucional para conocer las acciones directas y a la vez indica cuáles actos son susceptibles de ser impugnados, indicando que la acción directa de inconstitucionalidad procede “contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.”
- c) Sobre el particular, también la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece en su artículo 36 que: “La acción directa de inconstitucionalidad se interpone ante el Tribunal Constitucional contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, que infrinjan por acción u omisión, alguna norma sustantiva”.
- d) Por consiguiente, ni la Constitución ni la Ley núm. 137-11 contemplan la posibilidad de accionar por vía directa contra decisiones jurisdiccionales. En este sentido, tanto el artículo 277 de la Constitución, como los artículos 53 y siguientes de la citada ley núm. 137-11, prescriben la revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este Tribunal como un mecanismo extraordinario cuya finalidad se contrae en darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales, en su calidad de máximo y último intérprete de la Constitución.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) En otras palabras, tanto la Constitución como la ley han establecido un procedimiento distinto a la acción directa de inconstitucionalidad cuando se trate de impugnar ante el Tribunal Constitucional el contenido de decisiones jurisdiccionales dictadas por un tribunal del orden judicial.

f) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad fijar y reiterar su precedente, a partir de las sentencias TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0055/12, TC/0066/12, TC/0067/12, TC/0068/12, TC/0074/12, TC/0075/12, TC/0076/12, TC/0077/12, TC/0078/12, TC/0086/12, TC/0087/12, TC/0089/12, TC/0102/12, TC/0103/12, TC/0104/12, TC/0008/13, TC/0064/13, TC/0083/13, TC/0084/13, TC/0087/13, TC/0095/13, TC/0067/14, TC/0012/15, TC/0024/15 y TC/0069/16. En estas decisiones se ha establecido –de manera consciente– la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad contra decisiones jurisdiccionales, precisamente por los motivos antes expuestos.

g) Acordes con estos precedentes, la acción directa de inconstitucionalidad no procede contra decisiones jurisdiccionales, pues para este tipo de acto judicial se encuentra habilitado el excepcional recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, siempre que se trate de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en los términos del artículo 277 de la Carta Magna y se configure alguna de las causales dispuestas en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11; en tal sentido, en lo referente a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Adriano Rafael Román Román contra la Resolución núm. 2133-2008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008), al radicar su objeto en la impugnación de una decisión jurisdiccional, la misma deviene inadmisibile, como al efecto se declara.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Jottin Cury David y Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Adriano Rafael Román Román contra la Resolución núm. 2133-2008, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil ocho (2008), por tratarse de una decisión jurisdiccional y no de ninguno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución dominicana, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Adriano Rafael Román Román; al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario